El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 16 de marzo de 2017

Proceso: Acción de Grupo - Confirma sentencia que accedió a las pretensiones

Radicación Nro. : 6600131-03-002-2009-00390-01

Demandante: FABIOLA BECERRA DE OCAMPO Y OTROS

Demandado: GLOBAL SECURITIES SA Y OTROS

Magistrado Sustanciador: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Temas: **DETRIMENTO PATRIMONIAL POR VENTA DE ACCIONES SIN CONSENTIMIENTO / SOLIDARIDAD DE LAS DEMANDADAS POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS.** “En este asunto, no queda duda de que los requisitos que contempla el artículo 46 de la Ley 472 se satisfacen. Particularmente, el hecho de que los perjuicios que se reclaman hayan sido ocasionados por una causa común al grupo, se cumple a plenitud, pues el soporte está dado en que se enajenaron unas acciones sin autorización de los demandantes y en la pérdida del producto de dicha venta; esa es la misma causa que ocasiona el reclamo de todos los actores, entre ellos Fabiola Becerra de Ocampo. (…) Y no se ve cómo, el hecho de haber autorizado la compra de las acciones o recibir el pago se pueda entender como una “representación aparente” en los términos del artículo 842 del Código de Comercio, para la venta de las mismas. Diferente hubiera sido si con antelación la señora Becerra hubiese autorizado otras ventas de acciones, caso en el cual podría darle a entender a GLOBAL SECURITIES SA que existía una aparente facultad para ello, pero eso no ocurrió. (…) Así que la responsabilidad de la entidad recurrente en el perjuicio causado es evidente, pues no siguió los protocolos adecuados para la negociación comercial que realizó y dejó de lado las cláusulas estipuladas entre los contratantes, si bien, se insiste en ello, la autorización de parte de la señora Ocampo de Becerra era para comprar acciones y consignar, nunca para vender, de eso no existe prueba en el expediente. Y si así ocurrió, se viene a menos la “inexistencia del nexo causal” alegada, porque, en últimas, la venta de las acciones no estaba ordenada por la accionante, pero, adicionalmente, los dineros producto de la misma, no fueron a parar a la cuenta señalada por ella, así que los elementos de la responsabilidad (culpa, daño y nexo causal) concurren en las sociedades demandadas. No se puede pasar por alto que la solidaridad de las demandadas por los perjuicios causados dimana del artículo 825 del Código de Comercio, pues, tratándose de negocios mercantiles, prevé que “…, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente”. (…) En conclusión, la sentencia fue congruente con las peticiones de la demanda; y de las pruebas que obran en el plenario aflora que la pérdida del dinero de Fabiola Becerra de Ocampo aconteció por la negligencia y el mal manejo por parte de las demandadas, nunca por los riesgos propios de una inversión (…)”.

 **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

 Pereira, marzo dieciséis de dos mil diecisiete

 Expediente 6600131-03-002-2009-00390-01

 Acta N° 137 de marzo 16 de 2017

 Decide la Sala el recurso de apelación que contra la sentencia del 12 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, interpuso **Global Securities SA,** comisionista de bolsa,en esta acción de grupo que promovieron **Fabiola Becerra de Ocampo y otros** contra la entidad recurrente y **SU INVERSIÓN SA.**

 **ANTECEDENTES**

 Por conducto de abogado, un grupo de 31 personas, entre ellas la señora Fabiola Becerra de Ocampo, acudió a la acción de grupo contra “Global Securities SA comisionista de bolsa” y “SU INVERSIÓN SA”, porque estas entidades bursátiles enajenaron, sin su autorización, acciones que les pertenecían, sin entregarles dinero alguno de dicha negociación.

 En torno a ello, narraron que entre las entidades accionadas se suscribió el 9 de julio de 2006 un “contrato de mandato para la gestión de negocios”, documento en el que se estipuló que “… El objeto principal de las actividades del mandante lo constituye el contrato de comisión sobre valores inscritos en bolsa. No obstante lo anterior, las labores del mandatario se podrán extender a todas las actividades contempladas en el objeto social del mandante.” (f. 339, c. principal volumen II).

 En ejercicio de dicho contrato, “SU INVERSIÓN SA” promovió “…ante la ciudadanía de Pereira, acciones de bolsa comercializadas por su mandante, convenciendo -entre muchos otros- a mis poderdantes, quienes abrieron cuenta en GLOBAL SECURITIES SA COMISIONISTA DE BOLSA, para lo cual, se diligenció un FORMULARIO DE APERTURA Y ACTUALIZACIÓN DE CUENTA DE PERSONA NATURAL o de PERSONA JURÍDICA, según el caso, en papelería de esta última, que para el efecto reposaba en las oficinas de SU INVERSIÓN SA.” (f. 340, ib.).

 El 30 de marzo de 2009, la señora Becerra de Ocampo (f. 358 y 359, ib) y GLOBAL SECURITIES SA, suscribieron un contrato de mandato para la gestión de negocios (formulario de apertura y actualización de cuenta persona natural), que fue diligenciado por funcionarios de “SU INVERSIÓN SA” en papelería de su mandante, sin que allí se diera “autorización a persona alguna, para impartir órdenes contra su cuenta en GLOBAL SECURITIES SA COMISIONISTA DE BOLSA”, ni mucho menos autorización para que se girara a “SU INVERSIÓN SA” los rendimientos del producto financiero.

 “GLOBAL SECURITIES SA”, por orden de “SU INVERSIÓN SA” entre principios de 2008 y marzo de 2009, procedió a la venta de ocho millones de acciones de propiedad de la señora Fabiola Becerra, sin que esta hubiera otorgado poder para ello, dinero que fue consignado en la cuenta de “SU INVERSIÓN SA”, pero nunca fue recibido por la accionante, entidad que fue intervenida posteriormente por la Superintendencia de Sociedades.

 El representante legal de GLOBAL SECURITIES SA, en carta enviada a la accionante Fabiola Becerra de Ocampo, expresa que “… SU INVERSIÓN SA tenía la representación de los clientes con facultades para ordenar la venta de acciones …” hecho que, se dice en la demanda, es totalmente falso, dado que lo único cierto es que la vinculación jurídica de los clientes en lo referente a las acciones fue con GLOBAL SECURITIES SA. Las acciones que fueron vendidas sin autorización de la señora Becerra de Ocampo fueron emitidas por BBVC en un número de 3.015.306 y 4.984.694.

 Pidió, como pretensión principal, que se declare que las demandadas “son directa y solidariamente responsables…, por los perjuicios causados con ocasión de la venta no autorizada de sus acciones y la pérdida del dinero…”. Como consecuencia de lo anterior, solicita “… reponer o restituir en cada una de las cuentas o portafolios de mis poderdantes sus acciones ilegalmente vendidas y relacionadas en los hechos particulares de esta demanda, dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estado del auto que ordene obedecer los resuelto por el superior si hubiese sido apelada.” En subsidio, solicita que se ordene pagar a los actores el valor total del producto de la venta de las acciones. Igualmente, el pago de los dividendos causados, desde la fecha de la venta hasta la satisfacción total, o, en su defecto, la cancelación del producto de dicha enajenación. Propuso cinco pretensiones subsidiarias, enfocadas a que se declaren algunos puntos referentes a los contratos entre las partes, con sus resultados consecuenciales iguales a la pretensión principal (f. 365 a 372, ib.)

 Después de corregida, la demanda fue admitida por auto del 2 de diciembre de 2009, providencia en la que se dispuso el traslado a las entidades demandadas y al Defensor del Pueblo; igualmente informar “a los miembros del grupo” sobre el inicio de la acción (f. 390 y 391, ib.).

 Notificadas las demandadas GLOBAL SECURITIES COMISIONISTA DE BOLSA SA y SU INVERSIÓN SA, en su orden, por aviso (f. 453, c. ppal. V. 2) y personalmente (f. 616, c, ppal. V. 3), la primera, por conducto de abogado, presentó recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio y propuso la nulidad de lo actuado, peticiones que fueron negadas (f. 626 a 629, c. ppal., v. 3 y cuaderno No. 2). Igualmente, se pronunció respecto a los hechos, se opuso a las pretensiones y presentó ocho excepciones de fondo, basadas en que (i) no existen elementos que configuren responsabilidad contra GLOBAL SECURITIES SA; (ii) fueron los demandantes quienes autorizaron a SU INVERSIÓN SA para actuar frente a aquella o realizaron conductas que le dieron a entender a Global que las representaba; (iii) los demandantes exoneraron por escrito de cualquier responsabilidad a Global; (iv) las operaciones crediticias que se demandan se encuentran prescritas; (v) la culpa fue exclusiva de SU INVERSIÓN SA, (vi) hay una imposibilidad, desde el punto de vista jurídico, de cumplir las pretensiones tal como lo solicitan los demandantes; y (vii) existe pleito pendiente en la jurisdicción penal sobre el mismo litigio (f. 815 a 906, c. 1 v. 4). Se presentaron excepciones previas, que se despacharon desfavorablemente (C. 3).

 También llamó en garantía a la sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, cuyos trámites de notificación y contestación obran en el cuaderno No. 4.

 Por su parte, SU INVERSIÓN SA, expuso, por conducto de su liquidador, que desconoce los hechos de la demanda debido a que “… no existen archivos de la sociedad, que daten del período anterior a la intervención, tal como lo ha dejado consignado el interventor designado por la Superintendencia de Sociedades”. Agrega que en comunicado del 7 de julio de 2010 se dio conocimiento de la apertura de la liquidación judicial (f 620, c. ppal. V. 3)

 La demanda se reformó en escrito de folios 719 y s.s. del cuaderno principal, volumen 3, e incorpora a otros demandantes, a folios 772 del cuaderno principal, volumen 4; 973 y 988 ibídem.

 Se convocó a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, sin resultados positivos (f. 1056 a 1059, c. ppal. V. 5). La fase probatoria transcurrió con el decreto de las pedidas por las partes, entre ellas, documentales, testimoniales, interrogatorios de parte, dictamen pericial e inspección judicial, y otras de oficio (f. 1060 a 1080, c. ppal. V. 5). En la etapa de alegatos se pronunciaron la parte demandante (f. 2804 a 2830. C. ppal. V. 10), la codemandada GLOBAL SECURITIES (f. 2831 a 2929. C. ppal. V. 11) y la llamada en garantía (f. 2930 a 2973. C. ppal. V. 11). Luego de que se allegara escrito de transacción entre GLOBAL SECURITIES y 30 de los accionantes, se dictó sentencia de primer grado que accedió a las súplicas de los actores (f. 3093 a 3118. C. ppal. V. 11). En la misma providencia se aceptó el desistimiento respecto de la llamada en garantía; además, las transacciones citadas, con la salvedad de que quedaban supeditadas a su efectivo cumplimiento.

 Para resolver así, dijo el juzgado, con base en las pruebas recogidas en el plenario, que “… el dinero que perdieron los demandantes no se debió a los riesgos propios de una inversión en la compra de acciones en la bolsa de valores…”, hecho que sí era eximente de responsabilidad para la comisionista de bolsa. Tampoco se presentó autorización alguna por parte de los actores a la compañía SU INVERSIÓN SA para que vendieran las acciones, ni recibieron dinero alguno del producto de estas, todo lo cual llevó a declarar la existencia de responsabilidad de las demandadas en la venta de las acciones y la posterior pérdida del dinero.

 Contra dicha decisión GLOBAL SECURITIES presentó recurso de apelación, exclusivamente en contra de la decisión proferida a favor de la señora Fabiola Becerra, “… única persona con la que no se realizó acuerdo de transacción, …”, con el argumento de que la sentencia de primera instancia cambió totalmente la “causa pretendi”, pues “la demanda indicaba que las obligaciones supuestamente incumplidas, se encontraban en el contrato de mandato suscrito entre GLOBAL y SU INVERSIÓN SA, y resolvió las pretensiones con fundamento en otros contratos, los de administración de valores suscritos con cada uno de los demandantes.” y agrega que “… lo anterior pone de presente que no es cierto que la acción de grupo resultara procedente, en la medida que los supuestos daños no provenían de una misma causa.” Además, dice que la actuación comercial de venta de acciones se surtió con base en el artículo 842 del Código de Comercio (representación aparente) y las pruebas que obran en el expediente dan fe de ello. Igualmente, hace referencia al hecho de que la señora Becerra en la comunicación del 23 de agosto de 2007 autorizó el giro de los recursos a la cuenta de SU INVERSIÓN SA y allí se giraron los dineros de la venta de las acciones, por lo que falta el nexo causal, debido a que el origen del daño es una conducta exclusiva de SU INVERSIÓN SA y no de GLOBAL. Finaliza su escrito con el argumento de que “En el expediente no hay prueba alguna de que la señora Becerra le hubiese entregado a SU INVERSIÓN SA o a GLOBAL, recursos para la compra de la acciones por cuya venta reclamó.” Se trataba de una operación “intradía sin entrega de dinero”, así lo señaló el dictamen (f. 3123 a 3130. C. ppal. V. 11).

 La sentencia fue objeto de adición (f. 3132 y 3133. C. ppal. V. 11); la apelación que se propuso contra esa nueva decisión, fue negada por extemporánea (f. 3144 ib).

 **CONSIDERACIONES**

 1. Se recuerda que las acciones de grupo para la reparación de un daño causado a un conjunto de personas y su correspondiente indemnización, fueron elevadas a rango constitucional en 1991, como se lee en el inciso 2º del artículo 88 de la Carta Política; su regulación le fue deferida al legislador y este, en ejercicio de esa facultad, expidió la Ley 472 de 1998, en la que desarrolló aquella norma y dispuso que tales acciones se ejercen “… por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”, y se ejercen con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios (art. 46, ib.)

2. Conforme a las pautas de la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1) y del Consejo de Estado[[2]](#footnote-2), la acción de grupo se caracteriza por ser principal, indemnizatoria, no vinculada exclusivamente a la violación de derechos colectivos, de contenido subjetivo, del que solo son titulares las personas que han sufrido perjuicios provenientes de una misma causa -lo que para el presente asunto se explicará más adelante-, representativa, dado que puede ser interpuesta por un solo sujeto, quien deberá actuar en nombre de, por lo menos, veinte personas, que han de individualizarse en la misma demanda o identificarse con antelación a la admisión de la misma, y puede tener como causa del perjuicio un hecho, una omisión, una operación o un acto administrativo. Al respecto se dice que:

Del diseño normativo y jurisprudencial de la Acción de Grupo se destacan, entre otras, las siguientes características:

Es una acción principal, tal como desprende del propio texto constitucional[[3]](#footnote-3) y ha sido resaltado por la jurisprudencia, al señalar que es rasgo “fundamental de las acciones de clase o de grupo su procedencia independiente de la existencia de otra acción, es decir que presenta un carácter principal y su ejercicio no impide instaurarlas correspondientes acciones.[[4]](#footnote-4)”

Es una acción indemnizatoria, pues su finalidad es la de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización[[5]](#footnote-5) -in natura o por equivalente pecuniario- de los perjuicios causados, en cuanto a esta jurisdicción se refiere, por la actividad de entidades públicas y de particulares que desempeñen funciones administrativas.

A diferencia de la Acción Popular, cuya finalidad es la protección de derechos e intereses colectivos, la Acción de Grupo no está vinculada exclusivamente a la violación de tales derechos. En efecto, aunque en algunos de los proyectos presentados a consideración del Congreso para reglamentarla[[6]](#footnote-6) se vinculaba el perjuicio a la vulneración de un derecho colectivo, esta restricción no quedó establecida en el texto de la Ley 472 de 1998. Sin embargo, en su artículo 55 se hace referencia a acciones u omisiones “derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos” lo que dio lugar a interpretaciones que pretendían revivir tal vínculo. La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de dicha norma “en el entendido de que con su interpretación y aplicación no se excluyan los demás derechos subjetivos de origen constitucional o legal, cualquiera que sea su naturaleza, como derechos igualmente amparables por las acciones de clase o de grupo[[7]](#footnote-7)".

La Acción de Grupo no es una acción pública, por el contrario, se trata de un contencioso subjetivo del que solo son titulares las personas que han sufrido perjuicios[[8]](#footnote-8) provenientes de “una misma causa[[9]](#footnote-9)".

Por tratarse de una acción representativa[[10]](#footnote-10), la demanda puede ser interpuesta por un solo sujeto[[11]](#footnote-11), quien deberá actuar en nombre de, por lo menos, veinte personas, que han de individualizarse en la misma demanda o identificarse con antelación a la admisión de la misma, a partir de los criterios que señale el actor. Las personas que hacen parte del grupo a cuyo nombre actúa el demandante pueden solicitar su exclusión del grupo[[12]](#footnote-12) y, a su vez, los afectados con la causa que dio origen a la demanda, pero que no fueron inicialmente integrados al grupo, podrán solicitar que se les incluya[[13]](#footnote-13).

La causa del perjuicio puede ser tanto un hecho, una omisión, una operación, como un acto administrativo, pues si bien la ley que regula la Acción de Grupo en sus normas procesales se refiere indistintamente a “hechos", “omisiones", “actividades", "acciones", se debe destacar que las normas sustantivas definen y dan entidad a dicha acción bajo dos parámetros: i) número plural o conjunto integrado al menos por veinte personas, y ii) condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales.[[14]](#footnote-14)"

En consecuencia, puesto que no se establecen distinciones, ni restricciones respecto de la causa petendi -como sí se hace para las acciones de reparación directa[[15]](#footnote-15) y de nulidad y restablecimiento del derecho-[[16]](#footnote-16) no resulta jurídicamente admisible excluir de las acciones de grupo los actos administrativos.[[17]](#footnote-17) La Acción de Grupo puede dar lugar a un proceso de naturaleza mixta cuya primera etapa se adelanta en sede judicial y culmina con la sentencia la cual, en caso de ser estimatoria, da lugar a la segunda etapa que se adelanta en sede administrativa a partir de la entrega del monto de la indemnización al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos,[[18]](#footnote-18) con el propósito de que a su cargo se paguen tanto las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso en calidad de integrantes del grupo,[[19]](#footnote-19) como las indemnizaciones que, posterior pero oportunamente, soliciten los interesados que no intervinieron en el proceso pero reúnen los requisitos exigidos en la sentencia"[[20]](#footnote-20).

3. La legitimación de las partes en este asunto no se remite a duda, porque, por activa, actúa un grupo de 31 personas, requiriéndose para el efecto un mínimo de 20 (inc. 3º del artículo 46 de la Ley 472 de 1998), que lo hacen por conducto de abogado, las cuales acreditan condiciones homogéneas como causa generadora de los perjuicios individuales reclamados, que no son otras distintas al hecho de que con la venta de las acciones sin su consentimiento y la posterior pérdida del dinero, se les causó un perjuicio. Por pasiva, comparecen las entidades demandadas como supuestas responsables del detrimento patrimonial de los accionantes.

 4. De la demanda se desprende que su objeto es que se establezca si las entidades demandadas, GLOBAL SECURITIES SA COMISIONISTA DE BOLSA y SU INVERSIÓN SA, son responsables de los perjuicios causados al patrimonio económico de los demandantes.

 Ahora bien, en el presente recurso se estudiará exclusivamente el detrimento patrimonial que discute la señora Fabiola Becerra de Ocampo por la venta, sin su consentimiento, de las acciones que tenía en dichas compañías, dado que a ello se contrajo la alzada, si bien la que se propuso contra la sentencia complementaria fue declarada extemporánea (f. 3144, C. 1, v. 11).

5. La sociedad recurrente centra su inconformidad en varios aspectos que se resumen así: i) el fallo es *extra petita*, pues la demanda indicaba que las obligaciones incumplidas se encontraban en el contrato de mandato suscrito entre GLOBAL SECURITIES SA y SU INVERSIÓN SA antes que en los de administración firmados con cada uno de los actores, lo que da a entender que la acción de grupo era improcedente debido a que los daños no provenían de una misma causa; ii) GLOBAL enajenó las acciones con plena autorización de SU INVERSIÓN SA, que para el caso actuó como representante de la señora Becerra de Ocampo y estaba autorizada para recibir los dineros; iii) la causa del daño fue que SU INVERSIÓN SA se abstuvo de entregar los dineros, punto que dejó de analizar el fallo; y iv) se carece de prueba alguna de que la señora Becerra de Ocampo haya entregado a las demandadas dinero para la compra de las acciones.

5.1. Respecto del primer reparo, se debe tener en cuenta que la demanda presentada el 3 de octubre de 2009 (fls. 337 a 382, c. ppal. V. 2) es clara al indicar como pretensión principal que se declare “que las sociedades GLOBAL SECURITIES SA COMISIONISTA DE BOLSA y SU INVERSIÓN SA, son directamente responsables ante mis poderdantes, por los PERJUICIOS causados con ocasión de la venta no autorizada de sus acciones y la pérdida del dinero producto de dicha venta, acciones que fueron relacionadas, individualizadas y cuantificadas en los hechos particulares de este libelo”. Y, valga reiterarlo, es sobre este aspecto que gira el problema jurídico en el presente asunto, es decir, la venta sin autorización de las acciones y la posterior pérdida del dinero.

En los hechos, se relata de manera cronológica la relación contractual de las demandadas entre sí, y de ellas con los actores, y luego se concluye (f. 347, c. ppal. V. 2) que no existió autorización alguna de la señora Fabiola Becerra de Ocampo para la venta de sus acciones, que fue la causa común para pedir, esto es, la falta del consentimiento por parte de los demandantes en la venta de las acciones, que condujo a la responsabilidad civil[[21]](#footnote-21) de las demandadas.

De manera que en el libelo nunca se adujo que el incumplimiento tuviera origen en los contratos suscritos entre las demandadas y que esa fuera la causa del perjuicio, así que el estudio juicioso que hace la juez de primera instancia en su sentencia sobre la relación entre las partes, para desembocar en la responsabilidad de las demandadas, lejos está de constituir un fallo por fuera de lo pedido; al contrario, se muestra acorde con las súplicas y los hechos narrados en ese escrito inicial, enfocados, se insiste, en la reclamación de perjuicios por la venta de unas acciones sin autorización y la pérdida del dinero producto de aquella.

Por otro lado, es claro que los hechos son el fundamento de las pretensiones, por lo que no se puede, como lo quiere hacer notar la sociedad recurrente, deslindar unos hechos de otros, sino que deben mirarse integralmente, con el fin de verificar si en realidad se cumple lo previsto en el numeral 6º del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, vigente para cuando se promovió el libelo, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998. Para el caso, y con base en las pruebas recaudadas, la cuestión se reduce a verificar si se presentó un perjuicio indemnizable, que sería la única manera de que la acción sea procedente, según quedó dicho.

En este asunto, no queda duda de que los requisitos que contempla el artículo 46 de la Ley 472 se satisfacen. Particularmente, el hecho de que los perjuicios que se reclaman hayan sido ocasionados por una causa común al grupo, se cumple a plenitud, pues el soporte está dado en que se enajenaron unas acciones sin autorización de los demandantes y en la pérdida del producto de dicha venta; esa es la misma causa que ocasiona el reclamo de todos los actores, entre ellos Fabiola Becerra de Ocampo.

Sobre el tema, la doctrina, que sirve de criterio auxiliar, ha sostenido que:

 En nuestro concepto, “una misma causa” no significa que todos los daños se deriven necesariamente de un mismo acto o hecho jurídico. El concepto está referido más bien, a la causa en sentido de nexo de causalidad. En esta línea de pensamiento, el fallo de la Corte Constitucional, de abril 14 de 1999, consideró que

 “El elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica una actuación judicial conjunta de los afectados” (sent. C-215)

 Así las cosas, habrá “una misma causa” cuando los daños físicamente tengan un mismo origen o un origen similar.”[[22]](#footnote-22)

5.2. En lo que hace al alegato en el sentido de que SU INVERSIÓN SA actuó como representante de la señora Becerra de Ocampo y, por lo mismo, se configuró una representación aparente que la juez de primer grado analizó equivocadamente, es preciso decir que se inadvierte un soporte probatorio que respalde esa afirmación.

En efecto, la señora Becerra de Ocampo en su interrogatorio nunca afirmó que la venta de las acciones se hubiera producido por autorización suya a SU INVERSIÓN SA, como lo resalta la recurrente; por el contrario, negó haber autorizado “a las demandadas para vender las acciones, las vendieron sin mi permiso.” Y reiteró, durante toda su declaración, que el único consentimiento que concedió fue para la compra de las acciones, no para la venta (CD interrogatorios y exhibición de documentos, sep. 17, 18/12, c. ppal. V. 9, f 2435).

Lo que se dice en el escrito de apelación, recoge una manifestación parcial de la demandante, es decir, toma solo la parte que le interesa, en este caso, cuando señala que autorizó el negocio y lo hizo por intermedio de SU INVERSIÓN SA, dejando de lado todo el contexto del interrogatorio, que da cuenta de que sí autorizó a esta entidad, pero solo en lo que tiene que ver con la compra de acciones, no en lo relacionado con la venta de las mismas, que fue lo que en últimas causó el perjuicio que aquí se reclama.

Y no se ve cómo, el hecho de haber autorizado la compra de las acciones o recibir el pago se pueda entender como una “representación aparente” en los términos del artículo 842 del Código de Comercio, para la venta de las mismas. Diferente hubiera sido si con antelación la señora Becerra hubiese autorizado otras ventas de acciones, caso en el cual podría darle a entender a GLOBAL SECURITIES SA que existía una aparente facultad para ello, pero eso no ocurrió.

Echando mano de la misma jurisprudencia que trae a colación el recurrente, es claro que los requisitos para que se configure dicha figura son: a) que una persona contrate en lugar y en nombre de otra; b) que por las apariencias que rodean el negocio, o por la conducta del mandante, el tercero que contrató pueda creer, fundadamente y de buena fe, que celebra la convención con quien tiene poder suficiente para representar dicho mandante. (f. 3124, c. ppal. V. 11)

Aquí, aunque se cumple el primer requisito, ya que SU INVERSIÓN SA contrató en nombre de la demandante, se repite, ni las apariencias del negocio, ni mucho menos la conducta de la mandante, conducen a que exista un mínimo de apariencia de que la señora Becerra de Ocampo hubiese dado autorización para la venta de las acciones, eso no se vislumbra por ningún lado.

Por tanto, el manejo probatorio del que se queja GLOBAL SECURITIES SA, fue acertado por parte de la jueza; le dio la dirección que en realidad marcaban las pruebas, que son diáfanas en decir que había autorización para comprar acciones, eso es indiscutible, pero no para venderlas; de allí proviene la responsabilidad de la recurrente, esto es, de su falta de diligencia y cuidado en el negocio que realizaba, que de haber verificado los documentos del caso hubiera descubierto el error en que incurrió.

5.3. En cuanto a que hubo autorización por parte de la señora Fabiola a SU INVERSIÓN para recibir dineros, es asunto demostrado, ni siquiera se discute. Pero, lo que no tiene respaldo es la afirmación de que los dineros fueron girados a la cuenta autorizada por la señora Fabiola Becerra de Ocampo; eso nunca ocurrió, tal como lo expone el dictamen pericial visible en el cuaderno No. 5, en el que se concluye, respecto de ella, que no existe prueba de cuál fue el destino del dinero de la enajenación de los títulos valores y que nunca fue consignado en la cuenta autorizada para ello.

Ese trabajo (f. 98, c. 5) indica que los demandantes dieron autorización para que GLOBAL SECURITIES SA consignara “…el valor producto de los vencimientos, rendimientos y el valor resultante de las operaciones realizadas por su intermedio, sean cruzados, girados y depositados permanentemente mientras no se indique lo contrario, según el siguiente detalle:

Beneficiario a quien se le gira: SU INVERSIÓN SA

Entidad: BANCO DE OCCIDENTE

Producto: CUENTA CORRIENTE

Numero: 065-00074-7”

Autorización que, contrario a lo afirmado en el recurso, no fue acatada, ya que, como se define en la experticia, nunca se consignaron los valores resultantes de la enajenación de las acciones a dicha cuenta, ni se supo de su destino.

Además, como se observa y reitera, nunca se dio autorización alguna para la venta de las acciones, se facultó para el manejo que se le debía dar al dinero, que no era otro diferente a que se consignara en la cuenta señalada por el cliente. Así lo explicó la funcionaria, cuando sobre el documento, de manera acertada, explicó que “…la autorización y su correspondiente eximente, únicamente se relacionan con el dinero de los demandantes, producto de la venta de sus acciones, para ser consignado por GLOBAL en la cuenta corriente de SU INVERSIÓN, pero en ningún momento se podría llegar a concluir que en este documento se autoriza dar órdenes de compra y venta de acciones o que SU INVERSIÓN representa a los demandantes frente a la comisionista de bolsa, … (sic)” (fl. 3102, fte y vto. c. ppal. V. 11)

Así que la responsabilidad de la entidad recurrente en el perjuicio causado es evidente, pues no siguió los protocolos adecuados para la negociación comercial que realizó y dejó de lado las cláusulas estipuladas entre los contratantes, si bien, se insiste en ello, la autorización de parte de la señora Ocampo de Becerra era para comprar acciones y consignar, nunca para vender, de eso no existe prueba en el expediente.

Y si así ocurrió, se viene a menos la “inexistencia del nexo causal” alegada, porque, en últimas, la venta de las acciones no estaba ordenada por la accionante, pero, adicionalmente, los dineros producto de la misma, no fueron a parar a la cuenta señalada por ella, así que los elementos de la responsabilidad (culpa, daño y nexo causal) concurren en las sociedades demandadas.

No se puede pasar por alto que la solidaridad de las demandadas por los perjuicios causados dimana del artículo 825 del Código de Comercio, pues, tratándose de negocios mercantiles, prevé que “…, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente”.

En el presente asunto se trata de un negocio mercantil, en el que las demandadas se unieron para invertir dineros de los demandantes en la bolsa de valores, pacto contractual en el que se dejó sentado que se trataba de un “contrato de mandato para la gestión de negocios” (fls. 254 a 260. C. 5) según el artículo 1262 del Código de Comercio, aplicable por disposición de las partes, lo que significa que SU INVERSIÓN SA estaba ejecutando funciones propias de GLOBAL SECURITIES SA cuando contrató con los demandantes.

Esto queda ratificado en la cláusula “PRIMERA” del citado acuerdo en el que se indica como objeto del mismo “… el mandato que la MANDANTE otorga a EL MANDATARIO y mediante el cual éste (sic), actuando en nombre propio y por cuenta de la primera, promueve la celebración de contratos de comisión entre sus clientes y EL MANDANTE. Por la ejecución de su gestión EL MANDATARIO tendrá como contraprestación el pago de los honorarios que se establecen más adelante, a cuyo reconocimiento se obliga EL MANDANTE. El objeto principal de las actividades de EL MANDANTE lo constituye el contrato de comisión sobre valores inscritos en bolsa. No obstante lo anterior, las labores de EL MANDATARIO se podrán extender a todas las actividades contempladas en el objeto social de EL MANDANTE”, lo que corrobora la solidaridad entre las accionadas.

Tanto así que los documentos que se utilizaron para perfeccionar los contratos entre SU INVERSIÓN SA y los demandantes, entre ellas Fabiola Ocampo de Becerra, se hicieron en papelería de GLOBAL SECURITIES SA, lo que arroja mayor claridad sobre la unidad contractual en desarrollo del mandato entre ellas suscrito (cuadernillo anexo al dictamen pericial de la señora Fabiola Ocampo de Becerra).

5.4. Finalmente, en lo que dice relación con que la señora Fabiola realizó una operación “intradía”, o sea, sin entrega de recursos, no hay tal, pues está debidamente demostrado que en realidad la demandante entregó unos dineros que suman en total $150.000.000,oo; así se observa a folios 1682 a 1684 del cuaderno principal, volumen 6, en el que existen 3 recibos cada uno por la suma de $50.000.000,oo.

En otras palabras la entrega del dinero por parte de la accionante se hizo y SU INVERSIÓN SA estaba autorizada para ello en el contrato. Distinto es que en las operaciones financieras que se realizaron entre las compañías no se hubieran entregado esos recursos, en lo que nada tiene que ver la demandante.

Es más, en la misma experticia, en su complementación, indica que “Como se dejó expresado a lo largo del dictamen, el valor total de venta de acciones reclamadas corresponden a $3.149.565,029, de este valor $1.436.642,671 corresponden a intradía; operación que permitió a SU INVERSIÓN SA comprar y vender un valor en la misma sesión bursátil. No significa lo anterior, que los demandantes no entregaron los recursos, puesto que este tipo de operación solo requería de SU INVERSIÓN SA el diferencial. Se observan pérdidas por $26.794.006”. O sea, es cierto que existieron transacciones “intradía”, de eso no existe duda, pero no lo es menos que los demandantes, y en particular la señora Fabiola Ocampo, hizo entrega de dinero por un monto de $150’000.000,oo a SU INVERSIÓN SA, que actuaba como mandataria de GLOBAL SECURITIES SA, y si así ocurrió, no se ve razón alguna para que se hable por parte de la sociedad recurrente de “inexistencia del daño”.

Si se observa, el dinero fue realmente entregado, se confió a las entidades accionadas la compra de acciones. Las operaciones financieras que ellas realizaron, como el hecho de que se hayan vendido los títulos “… el mismo día que se compraron”, carecen de entidad para comprometer a la señora Ocampo de Becerra, quien actuó de buena fe en el negocio que al final causó el perjuicio que aquí se reclama; la responsabilidad tuvo su origen en la actividad de las demandadas, nunca en hechos atribuibles a la accionante.

6. En conclusión, la sentencia fue congruente con las peticiones de la demanda; y de las pruebas que obran en el plenario aflora que la pérdida del dinero de Fabiola Becerra de Ocampo aconteció por la negligencia y el mal manejo por parte de las demandadas, nunca por los riesgos propios de una inversión que en ese caso serían causales de exclusión de responsabilidad, tal como se estipuló en el ítem 7 del capítulo de “AUTORIZACIONES Y DECLARACIONES” del contrato de apertura de cuenta[[23]](#footnote-23) (ver anexo dictamen pericial carpeta de Fabiola Becerra de Ocampo). Tan palpable es la responsabilidad que el dinero producto de la enajenación de las acciones nunca se consignó a la cuenta que autorizó la actora, es más, a pesar de que se entregó la suma de $150.000.000,oo las operaciones financieras que se hicieron por parte de las accionadas fueron “intradía”, o sea, sin entrega de recursos, lo que demuestra que la culpa, el daño y el nexo causal se encuentran perfectamente comprobados y por lo mismo la responsabilidad de las demandadas.

 Por ello, el fallo en lo que tiene que ver con la señora Fabiola Becerra de Ocampo, será prohijado en esta instancia, con condena en costas a cargo de la sociedad recurrente y a favor de la demandante. Ellas se liquidarán ante el Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el Código General del Proceso.

 **DECISIÓN**

 En armonía con lo expuesto, la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia del 12 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, en la acción de grupo que interpusieron **Fabiola Becerra de Ocampo y otros** frente a **Global Securities SA, Comisionista de Bolsa y SU INVERSIÓN SA.**

Condena en costas a cargo de la sociedad GLOBAL SECURITIES SA, comisionista de bolsa y a favor de la señora Fabiola Becerra de Ocampo, las cuales se liquidarán en primera instancia en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

 Notifíquese.

 Los Magistrados,

 **JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-569 de 2004 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 22 de febrero de 2007. radicado 25000-23-25-000-2002-01535-01, Acción de Grupo. Actor Miguel Ángel Gaitán Meneses y otros. Demandado: Bogotá D.C., D.A.M.A. y otros.Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Consejero Ponente Enrique Gil Botero. Sentencia del 1 de noviembre de 2012, radicado 25000232600019990002 04 y 2000-00003-04. Acción de grupo. Actor Leonor Buitrago Quintero y otros. Demandado Distrito Capital de Bogotá [↑](#footnote-ref-2)
3. En efecto, el inciso segundo del artículo 88 superior señala que la ley regulará ‘las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares." [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia C-1062 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ley 472 de 1.998, artículos 3 y 46. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido: “Es preciso resaltar que, tal como está definida la acción de clase o de grupo en la Ley 472 de 1998 (“La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios"), se constituye en un procedimiento declarativo de responsabilidad, en el cual debe garantizarse el derecho de defensa del presunto responsable y de los actores, así como el de igualdad, a través de las etapas procesales y actuaciones atinentes al traslado, excepciones, periodo probatorio, alegatos, doble instancia, con el objetivo de satisfacer los fines esenciales del Estado Social de Derecho que defienden la efectividad de los derechos de las personas en aras de un orden jurídico, económico y social justo. Un procedimiento así establecido apunta a garantizar el resarcimiento de aquellos perjuicios bajo el entendido de que a igual supuesto de hecho, igual debe serla consecuencia jurídica." (Sentencia C-1062 de 2000). [↑](#footnote-ref-5)
6. V. gr. Proyecto de Ley No. 084 de 1995 presentado por la Defensoría del Pueblo (Gaceta del Congreso No. 227 de 1995). La vinculación de la Acción de Grupo a la vulneración de derechos colectivos, permaneció en la ponencia para primer debate a los proyectos de ley Nos 05 y 24 de 1995, acumulados al 84 de 1995 (Cámara) (Gaceta del Congreso No. 493 de 1995), pero se suprimió a partir de la ponencia para segundo debate al proyecto de ley No. 10 de 1996 (Senado), 005 de 1995 (Cámara). (Gaceta del Congreso No. 167 de 1997). [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia C-1062 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis. [↑](#footnote-ref-7)
8. El Defensor del pueblo y los personeros municipales y distritales pueden interponer la acción de grupo pero no en ejercicio de legitimación propia, sino en nombre de cualquier interesado-legitimado (ley 472 de 1998 Art. 48 inciso 2"). [↑](#footnote-ref-8)
9. Ley 472 de 1998 artículos 3 y 46, con la anotación de que mediante sentencia C-569 de 2004, se declaró inexequible la expresión ‘Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad" contenida en dichos artículos, apartes normativos de los que se derivaba el requisito de procedibilidad relacionado con la preexistencia del grupo. [↑](#footnote-ref-9)
10. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 11 de septiembre de 2.003. Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00019-01 (AG), Actor: Asociación de Copropietarios Aurora II, Demandado: Distrito Capital y otros. [↑](#footnote-ref-10)
11. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 20 de junio de 2.002. C.P. Ricardo Hoyos Duque. Radicación número: 17001-23-31-000-2002-0079-01 (AG-038). En el mismo sentido puede consultarse la providencia de 1'de junio de 2.000. Exp. AG-001. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ley 472 de 1998, articulo 56. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ley 472 de 1998, articulo 55. [↑](#footnote-ref-13)
14. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de febrero de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01535-01(AG), Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez. [↑](#footnote-ref-14)
15. “La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble..." (C.C.A. Art. 86). [↑](#footnote-ref-15)
16. “Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho" (C.C.A. Art. 85). [↑](#footnote-ref-16)
17. Así lo ha aceptado esta Corporación, Cfr. Sentencia del 17 de mayo de 2001, Sección Tercera, Radicación número: 85001-23-31-000-2000-0013-01(AG-010), Actor LUIS GERMAN CAMARGO HERNANDEZ Y OTROS, Demandado: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA. [↑](#footnote-ref-17)
18. Creado por la ley 472 de 1998 artículo 70. [↑](#footnote-ref-18)
19. Ley 472 de 1998, artículo 65 numeral 3º lit. a. [↑](#footnote-ref-19)
20. Ley 472 de 1998, artículo 65 numeral 3° lit. b. [↑](#footnote-ref-20)
21. “… las acciones de grupo, establecidas con el fin exclusivo de obtener indemnización de perjuicios, suponen que haya una responsabilidad civil del demandado, pues no siendo así, la indemnización no es procedente. Así las cosas, el juez debe previamente declarar responsable al demandado, bien sea por responsabilidad extracontractual, cuando ella es la aplicable, bien sea por incumplimiento del contrato cuando eso es lo que ha ocurrido.” (Javier Tamayo Jaramillo. Las Acciones Populares y de Grupo en la Responsabilidad Civil. Editorial Biblioteca Jurídica DIKÉ. Medellín. 2001. Pág. 218.) [↑](#footnote-ref-21)
22. Javier Tamayo Jaramillo. Las Acciones Populares y de Grupo en la Responsabilidad Civil. Editorial Biblioteca Jurídica DIKÉ. Medellín. 2001. Pág. 241. [↑](#footnote-ref-22)
23. “GLOBAL SECURITIES SA CDB, en su calidad de firma comisionista de bolsa, en ningún caso se hará responsable de pérdidas, cargos y gastos directos, indirectos, inherentes o consecuentes que surjan de la determinación de inversión del cliente, en los productos de inversión locales e internacionales que están sujetos a riesgos propios de la respectiva inversión incluyendo la posible pérdida del monto del capital invertido.”

 [↑](#footnote-ref-23)